



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1015/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Roselin Ramírez Gómez, Viviana Dianira Gil Beras, en representación de la menor de edad C. A. y Ana Deysi Taveras Feliz, en representación de la menor L. M., contra la Sentencia núm. 3153-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 3153-2019 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019); su dispositivo expresa lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roselin Ramírez Gómez, Vivian Dianira Gil Beras y Ana Deysi Taveras Feliz, contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00157, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;*

*Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento;*

*Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes del proceso;*

*Cuarto: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines correspondientes.*

La decisión le fue notificada a la parte recurrente mediante Oficio núm. 02-113582, por el licenciado César José García Lucas, secretario general de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia; un primer oficio —sin fecha de recibido— al licenciado Ramón Ramírez, abogado de la parte recurrente, y un segundo oficio del mismo número recibido el siete (7) de octubre del dos mil diecinueve (2019), por Johanna Carolina Alba Batista.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. 3153-2019, fue interpuesto por las señoras Roselin Ramírez Gómez, Viviana Dianira Gil Beras —en representación de la menor de edad C. A.— y Ana Deysi Taveras Feliz —en representación de la menor L. M.—, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre del dos mil diecinueve (2019), recibida por este tribunal constitucional el ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio de la parte recurrida mediante los siguientes actos núm.: **1)** 628/19, del once (11) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), a los licenciados Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta, en calidad de abogados de parte recurrida; **2)** 630/19, del once (11) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), al señor Eddy Rafael Santana Zorrilla; **3)** 631/19, del doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), al doctor Miguel E. Valerio Jiminián y la licenciada Nicole M. Portes Guzmán, en calidad de abogados de parte recurrida; **4)** 454/19, del doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), al señor Manuel Antonio Rivas Medina; **5)** Oficio núm. 16933, notificado el tres (3) de enero del dos mil veinte (2020), a la Procuraduría General de la República; **6)** PJ15782022, notificado el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022), al señor Raymundo Ramírez Montero; **7)** PJ15822022, del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022), a la señora Heidyl Carolina Peña; **8)** PJ15792022, del veintitrés



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(23) de noviembre del dos mil veintidós (2022), al señor Rosfis Ramírez Ferreras; **9)** PJ15772022, del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022), al señor Víctor Elisander Ravelo; **10)** PJ15752022, del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022), a la señora Lilian Francisca Suarez; **11)** PJ15812022, del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022), al señor José Antonio Mercado Blanco; **12)** PJ15802022, del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022), al señor Argenis Contreras González; **13)** PJ15832022, del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022), al señor Raúl Ramírez Montero; **14)** PJ15842022, del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022), al señor Ramón Ramírez Montero; **15)** PJ15762022, del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022), al señor Jorge Luis Abreu Fabián; **16)** PJ15852022, del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022), al señor Roberto Ramírez Montero.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su sentencia núm. 3153-2019, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en los argumentos siguientes:

*(...) que conforme lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, sólo son susceptibles del recurso de casación aquellas decisiones de la Corte de Apelación o de Primer (sic) Instancia que actúen en función de Corte de Apelación que se pronuncien condenando, absolviendo, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena; Atendido, que tras la lectura de la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00157, de fecha 2 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la misma consiste en un recurso de apelación en contra del auto núm. 22-2019 de fecha 26 de marzo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2019, dictado por el Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, consistente en la remisión de acusación de la parte querellante, la cual fue declarada inadmisibile por la corte a qua, por no ser la decisión atacada susceptible de recurso de apelación, por tratarse de una decisión incidental, conforme a lo dispuesto por el artículo 410 del Código Procesal Penal; en consecuencia, al no encontrarse dentro de aquellas que establece el artículo 425 del Código Procesal Penal, la decisión impugnada no es susceptible de ser recurrida por ante esta jurisdicción de alzada; por lo que se procede declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa; Atendido, a que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia: TC/0002/14, lo siguiente: "Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos - positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...".*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su instancia recursiva, la parte recurrente solicita al Tribunal Constitucional la anulación del fallo recurrido y, en consecuencia, que se devuelva el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva nuevamente la cuestión. En este sentido, sustenta esencialmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

*A que los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana establece lo siguiente (...) A que con su decisión el Juez de los Juzgados de instrucción violo los numerales 1, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la constitución de la Republica dominicana, ya que se tomó atribuciones fuera del ámbito de su competencia tomando una decisión que afecta a una parte en el proceso sin haber sido citada violentando las normas del debido proceso declarando inadmisibile la acusación de los querellantes a pesar de no ser el tribunal competente para ello sin haber sometido a las partes a un juicio público, oral y contradictorio, y violentando el derecho de defensa de los querellantes (...) en relación a la violación del debido proceso y a la tutela judicial efectiva el Tribunal constitucional ha establecido en su sentencia No.TC/0276/15 lo siguiente (...) A que el Juez Coordinador de los Juzgados de instrucción usurpo una autoridad que no tiene al declarar inadmisibile la acusación de los querellantes alterando su decisión el orden constitucional, en tal razón dicha decisión es nula (...) los artículos 1 y 4 de la ley 76-02 del 19 de julio del 2002 (CPPD) establecen el siguiente (...) que el Juez coordinador de los juzgado de instrucción con la decisión que tomo violo los artículos 1 y 4 de la ley 76-02 ya que no tomo en cuenta lo consagrado en la constitución de la república y en el bloque de la constitucionalidad declarando inadmisibile la acusación de los querellantes sin ser el juez establecido por la ley para tomar dicha decisión (...) que los artículos 307 y 311 del CPPD (Ley 76-02) establecen lo siguiente (...) que el Juez Coordinador de los Juzgados de instrucción violento el artículo 307 y 311 y emitió una resolución por escrito y no verbal como establece el artículo 311 del CPPD ya que toma una decisión propia del juicio sin la presencia de las partes (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*VIOLACION A LOS ARTICULO 84, 85, 27, 269 Y 296 Y 297 DEL CPPD (...) que el Juez coordinador del juzgado de instrucción con su decisión cercena el derecho de las víctimas, actores Civiles y Querellantes ya que: 1- Le impide intervenir en el proceso penal a través de la Acusación particular (Art. 24, y 84.4) 2- No le Permitió ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite (Art. 84.7); 3- No le permitió acusar a pesar de con la acusación no alterar las facultades del ministerio Público (Art. 85); 4- Desconocimiento de la existencia de tres querellas penales en contra de los imputados, todas admisibles según prescribe el artículo 69 del CPPD; 5-Violento el derecho que tiene a acusar las víctimas y querellantes según prescribe el artículo 296 del CPPD (...); que el código procesal penal es claro cuando establece desde el artículo 410 al 415 lo siguiente (...) que el artículo 425 de la ley 76-02 es claro cuando establece lo siguiente (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte correcurrida, Manuel Antonio Rivas Medina, solicita en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente el rechazo, sobre los siguientes argumentos:

*(...) el artículo 53 de la LOTC, establece lo siguiente (...) De acuerdo al criterio de este mismo Tribunal Constitucional “de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11 del 2011, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) grandes requisitos (...) el recurso de revisión constitucional incoado por los querellantes es notoriamente inadmisibile dado que la resolución impugnada no es una de las decisiones susceptibles de algún recurso (...) La resolución núm. 3153-*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*2019 se limita a declarar inadmisibile el recurso de casación; (...) no versa sobre un juicio de fondo; (...) ninguna de las decisiones recurridas por los querellantes era susceptibles de algún recurso o peor, de un recurso de apelación conforme ha sido configurado en el Código Procesal Penal, pues no se trata de una condena, ni de una decisión sobre la extinción de la acción ni tampoco referente a la ejecución de la pena (...) Esta regulación del recurso de casación por parte del legislador ya en otras ocasiones ha sido refrendada por este Tribunal Constitucional que ha indicado que “se precisa destacar que si bien es cierto que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, no menos cierto es que sólo si proviene de la ley podrá restringirse este derecho, situación que acontece en la especie, y que encuentra su fuente en la propia Constitución, muy específicamente en el art. 154.2, el cual sujeta a la ley el conocimiento de los recursos de casación por la Suprema Corte de Justicia, lo que tiene por consecuencia que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada (...) que dado que la resolución impugnada no versa sobre condena o absolución, ni tampoco pone fin al proceso ni mucho menos trata de la extinción o suspensión de la pena, este honorable Tribunal Constitucional debe declararlo inadmisibile, pues no se trata de una decisión que ponga fin al asunto en la vía jurisdiccional (...) que el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación, sino un recurso especial y que en virtud de lo previsto en el artículo 53.c de la Ley núm. 137-11 el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa (...); los recurrentes (...) no sometiendo a este tribunal constitucional alguna argumentación tendente a probar la existencia de una violación a un derecho fundamental (...) las formalidades de los recursos están previstas en la ley y son de libre configuración por parte del legislador, en tanto que tenga utilidad para el proceso (...) La*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisprudencia de esta Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia han enarbolado y señalado el principio de taxatividad objetiva de los recursos en materia penal y por tanto, solamente pueden recurrirse aquellas decisiones expresamente señaladas en la ley, lo cual en sí mismo no entraña una violación a los derechos fundamentales, como el derecho de defensa, de las víctimas; (...) que la Suprema Corte de Justicia no hace más que aplicar el criterio legal del artículo 410 del CPP y verificar con el artículo 425 del CPP que un auto de coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional no puede ser recurrido en apelación ni por consiguiente en casación pues no se trata de alguna decisión recurrible tanto por su contenido como porque no está expresamente señalado como tal en la norma; (...) El auto núm. 22-2019 es dictado en virtud justamente de la facultad de coordinación que le otorga el párrafo I del artículo 4 de la ley núm. 50-00 (...) la distribución y asignación de los casos (...); De modo que, sin lugar a dudas, que el auto núm. 22-2019 de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, que dio origen a este proceso particular, se trata de una decisión jurisdiccional de carácter administrativo pues solamente resuelve un trámite conforme al procedimiento establecido (...); En ese tenor, el recurso habilitado en la norma para atacar las decisiones que resuelven un trámite es el recurso de oposición, no así el recurso de apelación, como erradamente pretenden los querellantes (...); El auto núm. 22-2019 tan solo viene a preparar el proceso judicial (...).*

Asimismo, la parte correcurrida, Eddy Rafael Santana Zorrila, solicita en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente el rechazo, sobre los siguientes argumentos:

*(...) tenemos a bien plantear tres (3) motivos que dan lugar a la declaratoria de inadmisibilidad del Recurso (...) los Recurrentes a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*través de sus respectivos Recursos de Apelación y Casación se limitaron a argumentar únicamente supuestas violaciones a aspectos procesales contenidos en el Código Procesal Penal, y no así a disposiciones de orden constitucional; Esta situación hace que el Recurso de Revisión Constitucional... devenga en inadmisibile, por no cumplir con lo establecido en el artículo 53 numeral 3 literal a de la Ley Núm. 137-11 (...) los Recurrentes no agotaron todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, sino que al momento de interponer su recurso inicial, omitieron el recurso de oposición (propio de las sentencias incidentales) e interpusieron directamente un Recurso de Apelación en contra del Auto Núm. 22-2019 dictado por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 26 de marzo de 2019, inobservando las disposiciones del Código Procesal Penal (...) debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo establecido en el Artículo 53 literal c de la Ley Núm. 137-11 (...) los Recurrentes se limitan a argumentar supuestas violaciones atribuibles al Juez Coordinador de los Juzgado de la Instrucción. Esta situación contradice lo establecido en el artículo 53 numeral 3 acápite c, el cual establece que la violación al derecho fundamental debe ser imputable de modo inmediato y directo a un órgano jurisdiccional, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, la Suprema Corte de Justicia (...) el recurso de revisión constitucional del que se trata, no posee especial transcendencia o relevancia constitucional, por no involucrar la violación de derechos fundamentales, sino limitarse a aspectos de procedimiento que fueron fallados conforme a la normativa procesal existente por parte de la Suprema Corte de Justicia; (...) el Auto Núm. 22-2019 dictado en fecha 26 de marzo de 2019 por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional (...) es una decisión de carácter incidental, por lo que el recurso idóneo para recurrir dicha decisión no era la apelación; (...) el artículo 29 del Código Procesal Penal, el cual establece el ejercicio de la acción (...) la Suprema Corte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Justicia ha reiterado el criterio de la improcedencia de acusaciones particulares por infracciones de acción pública, por tratarse de una facultad exclusiva del Ministerio Público(...) el señor EDDY RAFAEL SANTANA ZORRILLA nunca ha sido objeto de una persecución o investigación por parte del Ministerio Público, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303-1, y 359 del Código Penal Dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley Núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, establecidos en la Solicitud de Acusación Particular depositada en fecha 20 de marzo de 2019 por los Recurrentes.*

**6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

La parte correcurrida, Procuraduría General de la República, solicita en su dictamen la inadmisibilidad del recurso sobre los siguientes argumentos:

*Cuando el recurso de revisión constitucional se fundamenta en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (...) El tercero de los requisitos no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar la Constitución de la República Dominicana y los artículos 393, 399, 425 y 426 del Código Procesal Penal (...).*

**7. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre del dos mil diecinueve (2019).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 3153-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
3. Instancia que contiene el escrito de defensa, depositado ante el la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), por el correcurrido Manuel Antonio Rivas.
4. Instancia que contiene el escrito de defensa, depositado ante el la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), por el correcurrido Eddy Rafael Santana Zorrilla.
5. Dictamen emitido por la Procuraduría General de la Republica el diez (10) de febrero del dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto tiene su origen en la acusación interpuesta por los señores Roselin Ramírez Gómez, Vivian Dianira Gil Beras (en representación de la menor C. A.), Ana Deysi Taveras Feliz (en representación de la menor L. M.), Ramon Ramírez Montero, Roberto Ramírez Montero, Raúl Ramírez Pérez, Raymundo Ramírez Rosario y Rosfils Ramírez Ferreras, en contra de Manuel Antonio Rivas Medina, Faustino Rosario Díaz, Eddy Santiago Santana Zorrilla, Argenis Contreras González, José Antonio Mercado Blanco, Lucas Tobías

Expediente núm. TC-04-2024-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Roselin Ramírez Gómez, Viviana Dianira Gil Beras, en representación de la menor de edad C. A. y Ana Deysi Taveras Feliz, en representación de la menor L. M., contra la Sentencia núm. 3153-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ortega Duarte, Víctor Elisander Ravelo Campos (a) Herrero, Jorge Luis Abreu Fabian (a) el Dj o el taxista, Heidy Carolina Peña y Lilian Francisca Suarez, por presunta violación a las disposiciones de los arts. 265, 266, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303 y 303-1, 359 del Código Penal y arts. 66 y 67 de la Ley núm. 631 del dos mil dieciséis (2016) para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, la cual fue declarada inadmisibile en cuanto a los señores Manuel Antonio Rivas Medina, Faustino Rosario Díaz, Eddy Santiago Santana Zorrilla y Lucas Tobías Ortega Duarte, mediante Auto núm. 22-2019, del veintiséis (26) de marzo del dos mil diecinueve (2019), dictado por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

Inconforme con el aludido auto, las señoras Roselin Ramírez Gómez, Vivian Dianira Gil Beras (en representación de la menor C. A.) y Ana Deysi Taveras Feliz (en representación de la menor L. M.) interpusieron recurso de apelación que fue declarado inadmisibile mediante Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00157, dictada el dos (2) de mayo del dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En desacuerdo con la decisión indicada, las señoras Roselin Ramírez Gómez, Vivian Dianira Gil Beras (en representación de la menor C. A.) y Ana Deysi Taveras Feliz (en representación de la menor L. M.) interpusieron recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 3153-2019, dictada el dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que procede inadmitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. Resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco* y *calendario*<sup>1</sup>, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

10.2. En el expediente reposan los oficios del mismo núm. 02-113582, emitidos por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, contentivos de la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, en manos de su abogado y la señora Johanna Carolina Alba Batista. Sin embargo, los indicados oficios no pueden considerarse válidos para fines de cómputo del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, debido a que no contienen los fundamentos de la decisión. En este orden, este tribunal precisó, en su sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero del dos mil dieciocho (2018), que el señalado plazo comenzará a computarse desde la notificación de la sentencia íntegra, y no solo de su dispositivo; notificación íntegra que no se produjo en el presente caso, como se acaba de indicar, razón por la cual se impone concluir

<sup>1</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15, de primer (1) día del mes de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2024-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Roselin Ramírez Gómez, Viviana Dianira Gil Beras, en representación de la menor de edad C. A. y Ana Deysi Taveras Feliz, en representación de la menor L. M., contra la Sentencia núm. 3153-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.<sup>2</sup>

10.3. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface el indicado requisito, debido a que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019) y pone fin, de manera definitiva, al proceso litigioso en cuestión.

10.4. Es preciso establecer que, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe ser interpuesto mediante escrito motivado, que debe expresar los motivos que fundamentan y justifican la procedencia del aludido recurso.

10.5. En la especie, tras la lectura de la instancia mediante la que se introdujo el presente recurso de revisión constitucional, este tribunal ha podido advertir que el recurrente no ofrece ninguna explicación de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo. En otras palabras, no expone argumentos que estén encaminados a demostrar cómo la indicada jurisdicción conculcó derechos o garantías fundamentales al momento de conocer del recurso de casación.

10.6. Así las cosas, conviene resaltar que este tribunal constitucional ha tenido múltiples oportunidades de referirse a la necesidad de que la parte recurrente

<sup>2</sup> Véanse las Sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras

Expediente núm. TC-04-2024-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Roselín Ramírez Gómez, Viviana Dianira Gil Beras, en representación de la menor de edad C. A. y Ana Deysi Taveras Feliz, en representación de la menor L. M., contra la Sentencia núm. 3153-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrolle en su instancia los argumentos que coloquen a esta jurisdicción en condiciones de valorar y fallar el recurso del que resulte apoderado, cuya ausencia deviene en la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. A modo de ilustración, es dable destacar que en su Sentencia TC/0369/19, este tribunal precisó lo siguiente:

*l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.*

*m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)”.*

*o. Además, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar decisiones judiciales que no son objeto de este recurso; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm.169-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*426-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

10.7. En consecuencia, al resultar demostrado que la instancia recursiva adolece de un déficit argumentativo que impide a este tribunal constitucional ponderar, si real y efectivamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cometió algún tipo de conculcación a derechos o garantías fundamentales al momento de emitir la sentencia impugnada, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión por no satisfacer el requisito dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Sonia Diaz Inoa y el voto disidente de la magistrada Army Ferreira. Constan en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Roselin Ramírez Gómez, Viviana Dianira Gil Beras (en representación de la menor de edad C. A.) y Ana Deysi Taveras Feliz (en representación de la menor L. M.), contra la Sentencia núm. 3153-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: COMUNINAR** la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, las señoras Roselin Ramírez Gómez, Viviana Dianira Gil Beras (en representación de la menor C. A.) y Ana Deysi Taveras Feliz (en representación de la menor L. M.), así como a las partes recurridas.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>3</sup> de la Constitución y 30<sup>4</sup> de

<sup>3</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>4</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2024-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Roselin Ramírez Gómez, Viviana Dianira Gil Beras, en representación de la menor de edad C. A. y Ana Deysi Taveras Feliz, en representación de la menor L. M., contra la Sentencia núm. 3153-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011, formulo el presente voto salvado, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. A raíz de la acusación particular seguida por las víctimas constituidas en parte querellante, presentada por las señoras Roselin Ramírez Gómez, Viviana Dianira Gil Beras en contra de varios imputados, entre estos, los señores Manuel Antonio Rivas Medina, Faustino Rosario Díaz, Eddy Santiago Santana Zorrilla y Lucas Tobías Ortega Duarte por presunta violación a las disposiciones de los arts. 265, 266, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303 y 303-1, 359 del Código Penal en perjuicio del occiso Yuniol Ramírez Perreras; y los artículos 66 y 67 de la Ley 631 de 2016 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, la cual fue declarada inadmisibles por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional mediante su Auto núm. 22-2019, de fecha 26 de marzo de 2019.

2. No conformes, las señoras Roselin Ramírez Gómez, Viviana Dianira Gil Beras, en representación de la menor de edad C. A. y Ana Deysi Taveras Feliz, en representación de la menor L. M. interpusieron un recurso de apelación que fue declarado inadmisibles mediante Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00157, dictada en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Posteriormente, estas recurrieron en casación, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Resolución núm. 3153-2019, de fecha dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019) que declaró la inadmisibilidad del recurso. La misma fue objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La mayoría de jueces de este Tribunal Constitucional, decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión por no satisfacer el requisito dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al concluir que la instancia recursiva adolecía de un déficit argumentativo, lo cual le impedía a este Colegiado ponderar, si real y efectivamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cometió algún tipo de conculcación a derechos o garantías fundamentales.

### II. FUNDAMENTO DEL VOTO

4. Si bien comparto la decisión adoptada por este plenario, salvo mi voto respecto a las consideraciones expresadas en el marco del examen de inadmisibilidad por aplicación del aludido artículo 54.1 de la Ley 137-11, decretada en la especie.

5. Resulta que, en su instancia recursiva las señoras Roselin Ramírez Gómez, Viviana Dianira Gil Beras, en representación de la menor de edad C. A. y Ana Deysi Taveras Feliz, en representación de la menor L. M., procuraban la anulación de la decisión de la corte de casación por errónea interpretación de los artículos 410 al 415 y 425 del Código Procesal Penal respecto a la admisibilidad del recurso de casación.

6. En ese sentido, cabe precisar que este Tribunal Constitucional ha sostenido que la inadmisibilidad del recurso de casación se sostiene en los límites impuestos por las disposiciones generales que rigen los recursos en materia penal, es decir, por los principios de taxatividad objetiva y subjetiva que caracterizan este tipo de acciones recursivas (Sentencia TC/0002/14).

7. Sin perjuicio a lo anterior, mediante sentencia TC/0067/24, esta alta corte asumió una posición garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en los casos que el órgano jurisdiccional se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

limita a aplicar la ley, al declarar la caducidad, inadmisibilidad o desistimiento de un recurso o acción. En consecuencia, a partir de dicha decisión, si los alegatos son imputables al órgano jurisdiccional, el tribunal determinó que revisaría en todos los casos, a fin de verificar si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución.

8. Si bien los fundamentos del recurso de revisión, no precisan el derecho fundamental vulnerado, es evidente que la parte recurrente ha invocado una errónea interpretación de las normas procesales que versa sobre la inadmisibilidad del recurso de casación estipulada en el artículo 425 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, este Tribunal como máximo garante de los derechos fundamentales, debió verificar en base al citado precedente de la sentencia TC/0067/24, si como alegaba la parte recurrente, tenía mérito su alegato en cuanto a la admisibilidad de su recurso de casación,.

9. El juez, como administrador del proceso, fundado en el principio *iura novit curia*<sup>5</sup>, que le confiere la potestad de aplicar el derecho que corresponde a partir de los hechos precisados por las partes. En la especie, resaltamos que el recurrente en revisión atribuye a la corte *a qua*, que al declarar inadmisibile el recurso de casación, el tribunal de alzada efectuó una errónea interpretación de la ley procesal, ya que a su juicio el mismo devenía en admisible “(...) *según prescribe el artículo 410 son recurribles ante la corte de Apelación las decisiones del juez de paz y del juez de instrucción en nada tiene que ver lo establecido en el artículo 425 que regula la apelación de la sentencia (...)*”.

10. Las recurrentes explicaron que en resumen, los medios de casación consistían en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; a los

<sup>5</sup> Ver sentencia TC/0101/14 del 10 de junio de 2014.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principios fundamentales de primacía de la Constitución y los tratados y del juez natural, consagrados en los artículos 1 y 4 de la Ley 76-02 del 19 de julio del 2002 del Código Procesal Penal Dominicano, respectivamente; a los principios fundamentales del juicio de intermediación y oralidad, consagrados en los artículos 307 y 311 del Código Procesal Penal Dominicano; y, a los derechos de la víctima, contemplados en los artículos 84, 85, 27, 269 y 296 y 297 del Código Procesal Penal Dominicano.

11. Del análisis ponderado de los argumentos previamente transcritos, es posible constatar que el recurrente indica las razones por las que al declararse inadmisibles el recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó contrario a la norma procesal aplicable. La parte recurrente en síntesis argumentó lo siguiente:

*RESULTA: A que la Suprema corte de justicia declaro inadmisibles el recurso de Casación interpuesto por la víctima y querellantes alegando que no cumplía con las disposiciones del artículo 425 del código Procesal Penal (sic).*

*RESULTA: A que es errada la apreciación de los jueces la suprema Corte de justicia y fue una decisión tomada por algún otro interés que no es precisamente el jurídico ya que el código procesal penal es claro cuando establece desde el artículo 410 al 415 lo siguiente;*

*RESULTA: A que está suficientemente claro que según prescribe el artículo 410 son recurribles ante la corte de Apelación las decisiones del juez de paz y del juez de instrucción en nada tiene que ver lo establecido en el artículo 425 que regula la apelación de la sentencia según vemos a continuación: (...) (sic).*

12. Basta con una lectura detenida de la cronología de los hechos, para colegir que la parte recurrente, alegó haberse querellado contra los hoy recurridos, y que al dictaminarse inadmisibles el auto en la fase de instrucción, es evidente



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que impera el principio de preclusión, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados. No obstante, tanto el recurso de apelación y casación fueron declarados inadmisibles, y al no pronunciarse sobre el fondo, en las instancias jurisdiccionales no se verificó si efectivamente se dio cumplimiento el debido proceso, por lo que en el presente caso, queda la duda de si ciertamente debió quedar clausurada la etapa procesal de la investigación penal contra la parte recurrida. (sic)

13. De ahí que, la disposición del artículo 54.1 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales no debe ser interpretada de forma aislada, sino conforme a la Constitución y a los principios rectores de la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de esa normativa, principalmente el de accesibilidad prescrito en el numeral 1, imponiendo al juez la facultad de realizar los ajustes necesarios, en el ejercicio de un discernimiento en cada caso concreto, atendiendo a la materia y al sujeto, de manera que se procure el acceso a la justicia.

14. En suma, como se observa, al sustentar la inadmisibilidad de un recurso sobre el criterio de que este Tribunal Constitucional no ha sido puesto en condiciones de examinar si la sentencia impugnada ha vulnerado o no derechos fundamentales, se contrapone con el rol garantista que debe asumir este órgano colegiado en cuanto a la protección de los derechos fundamentales en cuanto a la aplicabilidad de las normas procesales, que de comprobarse que estas no hubieran sido aplicadas correctamente, impedirían el acceso a la justicia de las víctimas en el proceso penal.

15. Por ello afirmo, que cerrar esta vía fundado en que las motivaciones del escrito adolecen de argumentos claros y precisos sobre la alegada violación a derechos y garantías fundamentales, transgrede los principios rectores de la justicia constitucional. Como suscribiente de este voto, considero que, la actuación descrita anteriormente, que bien pudiera aplicarse en casos futuros,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es cónsona con los principios que rigen el sistema de justicia constitucional, constituyendo lo decidido en esta sentencia una interpretación y aplicación limitada del artículo 54.1 de la Ley 137-11, en aras de resguardar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar, amén de la suerte que pueda surtir el proceso.

### **III. Conclusión**

Por las razones expuestas, este Tribunal Constitucional debe en un futuro examinar los requisitos de admisibilidad exigidos en el artículo 54.1 de la Ley 137-11, atendiendo a la naturaleza del recurso de revisión jurisdiccional que versen sobre inadmisibilidades del recurso de casación fundamentadas sobre el artículo 425 del Código Procesal Penal y basado en los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, procediendo en consecuencia, a declarar admisible el recurso y conocer el fondo del conflicto planteado, con el objetivo de examinar las violaciones constitucionales alegados por las recurrentes.

Sonia Díaz Inoa, jueza

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ARMY FERREIRA**

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución<sup>6</sup> y 30 de la Ley núm. 137-11<sup>7</sup>, con el mayor respeto a mis pares, debo manifestar mi disentimiento respecto a la precedente decisión mayoritaria. La razón de mi

<sup>6</sup>Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>7</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2024-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Roselin Ramírez Gómez, Viviana Dianira Gil Beras, en representación de la menor de edad C. A. y Ana Deysi Taveras Feliz, en representación de la menor L. M., contra la Sentencia núm. 3153-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

divergencia radica en el criterio procesal ratificado por la mayoría del pleno relativo a la presunta carencia de debida motivación de los alegados agravios causados por la decisión jurisdiccional a las partes recurrentes, y, por consiguiente, inadmitir el recurso de revisión constitucional de la especie, en virtud de lo dispuesto por el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Según la opinión predominante la mayoría del pleno en la especie, los recurrentes no fundamentaron debidamente su recurso de revisión constitucional, lo cual impidió a este Tribunal Constitucional ponderar si, real y efectivamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cometió algún tipo de conculcación a derechos o garantías fundamentales al momento de emitir la sentencia impugnada. En este contexto, el criterio mayoritario consideró lo siguiente:

*“g. Resulta oportuno destacar que, en la instancia que introduce el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se logra advertir que el recurrente no ofrece ninguna explicación de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo, sino que sus argumentos de revisión se sostienen en supuestas violaciones del juez de instrucción, al emitir el auto núm. 22-2019, de fecha 26 de marzo de 2019.*

*h. Sobre el aspecto anterior, fue juzgado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0429/15 que no bastará con la simple acción de invocar los derechos fundamentales violentados, sino que estos deberán ser señalados de qué forma es producida dicha violación en la sentencia impugnada; a saber: “...este tribunal advierte que para determinar la supuesta violación al derecho de defensa, no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*basta con invocarlo, sino que es preciso indicar dónde existió la supuesta violación por parte de la sentencia recurrida...”*

*i. Ante este supuesto, el Tribunal Constitucional ha mencionado en varias decisiones que cuando se trate de la causal número 3 del artículo 53 de la ley núm. 137-11, en cuanto a la invocación del derecho fundamental afectado, resulta necesario que la parte recurrente desarrolle en su instancia los argumentos que coloquen a este Tribunal en la posición para valorar y fallar en relación con la supuesta violación a derechos fundamentales. Al respecto, está la decisión TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015), establece lo siguiente: [...]*

*j. En ese tenor, la Ley núm. 137-11, de manera taxativa ha dispuesto en su artículo 54 numeral 1 que: “Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: **1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado** depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”*

*k. Sobre la obligación del escrito motivado, este Tribunal Constitucional, en Sentencia TC/0324/16 -relativa a una especie análoga- y reiterado en su Sentencia TC/0605/17, ha fijado el siguiente criterio:*

*“Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, artículo 54.1, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.”*

*l. Otro caso análogo correspondiente con el actual es el de la sentencia núm. TC/0369/19 que establece algunos puntos sobre los motivos para un déficit argumentativo en instancias recursivas, a saber:*

*l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.*

*m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)”.*

*o. Además, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar decisiones judiciales que no son objeto de este recurso; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm.169-2011, dictada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm. 426-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

*m. En consecuencia, al resultar evidenciado que la instancia recursiva adolece de un déficit argumentativo que impide a este Tribunal Constitucional ponderar, si real y efectivamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cometió algún tipo de conculcación a derechos o garantías fundamentales al momento de emitir la sentencia impugnada, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por no satisfacer el requisito dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11”.*

Obsérvese, que las partes recurrentes fundamentaron su recurso de revisión constitucional, primordialmente, en el argumento expuesto en la página 6 de la sentencia, relativo al derecho al juez natural o competente sobre la base del derecho fundamental al debido proceso; el cual se transcribe a continuación para su debida consideración y análisis:

*“A que con su decisión el Juez de los Juzgados de Instrucción violó los numerales 1, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, ya que se tomó atribuciones fuera del ámbito de su competencia tomando una decisión que afecta a una parte en el proceso sin haber sido citada violentando las normas del debido proceso declarando inadmisibile la acusación de los querellantes a pesar de no ser el tribunal competente para ello sin haber sometido a las partes a un juicio público, oral y contradictorio, y violentando el derecho de defensa de los querellantes [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción usurpó una autoridad que no tiene al declarar inadmisibile la acusación de los querellantes alterando su decisión el orden constitucional, en tal razón dicha decisión es nula [...]*

*[...] el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción con la decisión que tomó violó los artículos 1 y 4 de la Ley 76-02 ya que no tomó en cuenta lo consagrado en la Constitución de la República y en el bloque de la constitucionalidad declarando inadmisibile la acusación de los querellantes **sin ser el juez establecido por la ley para tomar dicha decisión** [...]*

*[...] que el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción violentó el artículo 307 y 311 y emitió una resolución por escrito y no verbal como establece el artículo 311 del CPP ya que **toma una decisión propia del juicio sin la presencia de las partes (...)***

*[...] el Juez Coordinador del Juzgado de Instrucción con su decisión **cercena el derecho de las víctimas, actores civiles y querellantes ya que:** 1- Les impide intervenir en el proceso penal a través de la acusación particular (Art. 24, y 84.4) 2- No les permitió ser escuchadas antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite (Art. 84.7); 3- No les permitió acusar a pesar de con la acusación no alterar las facultades del Ministerio Público (Art. 85); 4- Desconocimiento de la existencia de tres querellas penales en contra de los imputados, todas admisibles según prescribe el artículo 69 del CPPD; 5-Violento el derecho que tiene a acusar las víctimas y querellantes según prescribe el artículo 296 del CPPD (...)*”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En contraposición al voto mayoritario antes expuesto, es mi consideración que el criterio procesal adoptado por el Tribunal Constitucional en la especie no toma en cuenta adecuadamente que las partes recurrentes invocan claramente la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, al sostener que la decisión del juez coordinador del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional fue adoptada al margen de sus competencias legales. Máxime, cuando la alegada incompetencia fue presuntamente inobservada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuestión que debió ser estudiada por el Tribunal Constitucional en el marco del fondo del recurso de revisión constitucional de la especie.

Considero pertinente realizar algunas puntualizaciones relativas al deber de todo juez o tribunal de examinar su competencia. En este sentido, según lo dispuesto mediante la Sentencia TC/0498/19, la competencia de atribución es la otorgada por ley a los tribunales para decidir sobre las pretensiones de las partes, dentro de un proceso judicial, con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de su clase, con el interés de obtener una sana administración de justicia. Es un criterio de carácter general que la competencia de atribución de los tribunales es un asunto de orden público.

En virtud de lo anterior, todo juez o tribunal, previo al conocimiento de los casos sometidos a su ponderación, se encuentra en la obligación de examinar su competencia en razón de la materia, aun cuando no sea un aspecto controvertido, pues lo contrario implicaría la vulneración de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecida en el artículo 69 de la Constitución, específicamente, al derecho a un juez competente o natural. En este mismo sentido se falló la Sentencia TC/0079/14: *«d. En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable».*

En definitiva, la argumentación anterior evidencia que la instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención sí cumple con la exigencia motivacional referida en el mencionado artículo 54.1 de la Ley 137-11, pues identifica los supuestos agravios incurridos por la jurisdicción *a quo*. En este sentido, a mi modo de ver, admitir el recurso en cuanto a la forma y, en consecuencia, conocerlo en cuanto al fondo, debió ser lo procedente.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**